

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SISTEMA PROCESAL ORAL

Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00069-00.

1. LABOR

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, Este despacho estudia de manera oficiosa la Nulidad, respecto al memorial presentado por JADER ELIAS CHEVEL OYOLA, Hijo del demandado.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala el hijo de la parte demandada que:

JADER ELIAS CHEVEL OYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.909.523 expedida en Montería, me remito a usted señor Juez de manera muy respetuosa con el fin de comunicarle que a nuestra casa ha llegado una notificación en donde nuestro querido padre ha sido demandado en el proceso antes referenciado, no sé cómo su hijo que soy como actuar, mi padre no podrá defenderse dentro de este proceso porque mi padre ya está fallecido (+22-01-2020, adjunto registro civil de defunción), no sé cómo mi padre podrá contestar esta demanda si no puede darle poder a ningún abogado, violándose claramente el debido proceso; leyendo un poco lo que dice esa notificación encuentro que tanto el abogado Vargas como el señor Saez ambos conocedores del fallecimiento de mi padre, en ninguna parte lo mencionan o hacer saber dicha situación, con el señor demandante me reuní en varias ocasiones para solucionar el tema de la hipoteca de nuestra casa y fue renuente a escucharme y llegar un acuerdo conmigo, donde él sabe perfectamente lo serio que era mi papa, después me reuní con el apoderado y este también conocedor del fallecimiento de mi padre y lo que me dijo fue que hiciéramos la sucesión y le traspasáramos la propiedad al señor demandante, a lo que me rehusé puesto que por un hipoteca de DIEZ MILLONES DE PESOS no voy a entregar una casa de más de CIENTO MILLONES PESOS; estando en disposición de pagarle los DIEZ MILLONES DE PESOS más todos los respectivos intereses; también leyendo encuentro que hablan de unas letras de cambio, que mi familia y yo NO teníamos idea de su existencia, que en las copias que se aportan detectamos claramente que no es la letra de mi papa y que la firma medio se parece a la de él, por esto y por todas las inconformidades que veo dentro de este proceso por favor le ruego nos dé la oportunidad de defendernos, de darle un poder a un abogado ya que mi padre no puede hacerlo.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

El numeral octavo del Art. 133 del C.G. de p., señala:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Señala el señor JADER ELIAS CHEVEL OYOLA, que su señor padre JABEL CHEVEL AYAZO (C.C. 78.693.537), falleció el 22 de enero de 2020, adjuntando el certificado de defunción, al revisar el proceso que nos atañe se avizora que la parte demandante presentó la demanda el 13-04-2021, esto es, después del fallecimiento del aquí demandado.

En armonía con la norma citada el óbito del demandado se genera antes de la presentación de la demanda, por lo que, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante JABEL CHEVEL AYAZO (C.C. 78.693.537) y no como ocurrió en el asunto.

En el presente proceso no basta con la simple citación de los interesados, sino que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De ese modo, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La Sala Civil de la Corte Suprema de justicia ha señalado que, de presentarse la irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en el Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para*

ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

De ese modo, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, inclusive, en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la subsane en el sentido de dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados del causante JABEL CHEVEL AYAZO, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, otorgándole al demandante cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago fechado 30 de abril de 2021, inclusive. En consecuencia

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con garantía real para que subsane las falencias advertidas.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09bee7177e775d5973623871ebec89fa43b420ec16e64870d6e5542729e3b8a

7

Documento generado en 08/10/2021 10:55:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>